

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO MEDIANTE EL CUAL, SE ORDENA EL INICIO DE INVESTIGACIÓN PREVIA EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES CONTRA QUIEN RESULTE RESPONSABLE, DERIVADO DEL TRATAMIENTO INADECUADO DE DATOS PERSONALES EN SISTEMAS DE VIDEOVIGILANCIA.

El Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en la Décima Cuarta Sesión Ordinaria celebrada en fecha 02 dos de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, emite el presente acuerdo con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

1. Con fecha 13 trece de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, el Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, aprobó el Proyecto de Decreto por el cual se expide la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, mismo que fue promulgado por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en el Diario Oficial de la Federación, el 26 veintiséis de enero del año 2017 dos mil diecisiete, entrando en vigor al día siguiente de su publicación.
2. El artículo segundo transitorio de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, estableció para el Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, el plazo de seis meses para realizar las adecuaciones legislativas en materia de protección de datos personales.
3. Al tenor de lo anterior, el Congreso del Estado de Jalisco, en fecha 26 veintiséis de julio del año 2017 dos mil diecisiete, aprobó el Decreto 26420/LXI/1, el cual se expidió la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios en Posesión de Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios; y se reformaron y derogaron diversos artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, Decreto que fue publicado y entró en vigor el mismo día de su emisión.
4. El pasado 26 veintiséis de abril del año en curso, se difundió un vídeo sobre la presunta comisión de un delito el día anterior, 25 veinticinco de abril, en las inmediaciones de la finca conocida como "Casa Jalisco". Esta difusión se dio a

través de las redes sociales y medios electrónicos de comunicación, por lo que, dado el acceso generalizado de la sociedad a éstos para allegarse de información, si bien no es posible afirmar que el vídeo al que nos referimos se encuentre al alcance de todos los sectores de la sociedad, sí es posible determinar su difusión como un hecho consumado que refleja situaciones particulares de las personas físicas implicadas, por lo que tal difusión puede ser tomada como transferencia no autorizada de datos personales y, por ende, arroja indicios que hacen presumir la violación de los derechos a la protección de los datos personales, a la intimidad y a la propia imagen, bajo los principios establecidos en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios y la aplicación del principio *pro personae*¹.

CONSIDERANDOS

- I. Que el artículo 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce como derecho humano, el derecho a la información y establece los principios y bases que sustentan su ejercicio, además de señalar los límites del acceso a la información en razón de proteger la vida privada, el interés público y los datos personales.
- II. Que el artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que todas las personas tienen derecho a la protección, al acceso, rectificación y cancelación de sus datos personales, así como a manifestar su oposición en los términos que la legislación de la materia establezca.
- III. Que el artículo 116, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que las Constituciones de los Estados establecerán organismos autónomos, especializados, imparciales y colegiados, responsables de garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6º, de la Constitución y la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.

¹ Tesis Aislada 2003844, *Derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen. constituyen derechos humanos que se protegen a través del actual marco constitucional.*

IV. Que el artículo 4º, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, en su párrafo sexto, establece que el derecho a la información pública y la protección de datos personales será garantizado por el Estado en los términos de lo que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la propia Constitución y las leyes en la materia.

V. Que el artículo 9º, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, en su fracción V, establece entre los fundamentos del derecho de acceso a la información, la protección de los datos personales en posesión de sujetos obligados; asimismo, señala en su fracción VI, párrafo segundo que el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, es un órgano público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, al cual corresponde promover la cultura de transparencia, garantizar el derecho a la información y la resolución de las controversias que se susciten por el ejercicio de este derecho.

VI. Que el artículo 1, primer párrafo, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, establece que el citado ordenamiento es de orden público y de observancia general en toda la República, reglamentaria de los artículos 6º, Base A y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, de aplicación supletoria a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios (en lo sucesivo Ley de Protección de Datos Personales), en términos de lo dispuesto por su artículo 7º, párrafo 1, fracción I.

VII. Que el artículo 1, párrafo 3, de la Ley de Protección de Datos Personales, establece quiénes son sujetos obligados al cumplimiento de la Ley; en el ámbito estatal y municipal, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, ayuntamientos, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, que lleven a cabo el tratamiento de datos personales.

VIII. Que el artículo 9, de la Ley de Protección de Datos Personales, establece como obligación de los responsables observar los principios de licitud, finalidad,

lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

IX. Que el artículo 30, de la Ley de Protección de Datos Personales, los responsables, con independencia del tipo de sistema en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, deberán establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permiten protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.

X. Que de conformidad a los artículos 30 y 44, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, los responsables tiene la obligación de contar con medidas de seguridad de carácter físico, administrativo y técnico para garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos personales en su posesión, así como controles y mecanismos que tengan por objeto que todas aquellas personas que intervengan en el tratamiento de los datos personales guarden la confidencialidad respecto a éstos.

XI. Que de conformidad al artículo 38, fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, la vulneración de seguridad de los datos personales es aquella en la cual se dé el uso, acceso o tratamiento no autorizado de los datos personales.

XII. Que el artículo 90, párrafo 1, fracciones XVI y XVII, de la Ley de Protección de Datos Personales, establece como atribuciones de este Instituto las de conocer, sustanciar y resolver los procedimientos de verificación así como aplicar indicadores y criterios para evaluar el desempeño de los responsables respecto del cumplimiento de la Ley y demás disposiciones aplicables.

XIII. Que el artículo 90, párrafo 1, fracción XXV, de la Ley de Protección de Datos Personales, establece como atribución de este Instituto, vigilar en el ámbito de sus respectivas competencias, el cumplimiento de la Ley y demás disposiciones aplicables.

XIV. Que el artículo 113, párrafo 1, señala que el Instituto, en el ámbito de su competencia, tendrá la atribución de vigilar y verificar el cumplimiento de las

disposiciones contenidas en la Ley de Protección de Datos Personales, la Ley General respectiva y demás ordenamientos que se deriven de éstas.

XV. Que artículo 114, párrafo 1, fracción I, señala que la verificación del cumplimiento de las disposiciones de las leyes de la materia podrá iniciarse de oficio cuando el Instituto cuente con indicios que hagan presumir de manera fundada y motivada la existencia de violaciones a las leyes correspondientes.

XVI. Que el artículo 116, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que el Instituto podrá desarrollar investigaciones previas, con el fin de contar con elementos para fundar y motivar el acuerdo del procedimiento de verificación.

XVII. Que es un hecho notorio la difusión, en redes sociales y medios electrónicos de comunicación, de un vídeo sobre la presunta comisión de un delito en las inmediaciones de la finca conocida como "Casa Jalisco", el día 25 veinticinco de abril del presente año; dicha difusión presume la transferencia de manera no autorizada de datos personales en medios de comunicación y redes sociales. Sirve para sustentar dicho argumento, la Tesis Aislada número 2004949, que determina:

PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.

Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido

de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarlo lo que ofrezca en sus términos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 365/2012. Mardygras, S.A. de C.V. 7 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Ana Lilia Osorno Arroyo.

XVIII. Que, de acuerdo a la Tesis Aislada 211525, fijada por Tribunales Colegiados de Circuito, un indicio puede definirse de la siguiente manera:

INDICIO. CONCEPTO DE. El "indicio" es una circunstancia cierta de la que se puede sacar, por inducción lógica, una conclusión acerca de la existencia (o inexistencia) de un hecho a probar; por tanto, la convicción indiciaria se basa en un silogismo en el que la premisa mayor (abstracta y problemática), se funda en la experiencia o en el sentido común, la premisa menor (concreta y cierta) se apoya o constituye la comprobación del hecho, y la conclusión, sacada de la referencia de la premisa menor a la premisa mayor, el indicio, por consiguiente, se diferencia de la presunción en que el dato genérico y probable agrega el dato específico y cierto, a lo abstracto une lo concreto; de lo que antecede ya se desprende sin dificultad que requisito primordial de la prueba indiciaria es la certeza de la circunstancia indiciante, o sea, que el indicio presupone necesariamente la demostración de circunstancias indispensables por las que se arguye indirecta pero lógicamente el hecho que hay que probar mediante un proceso deductivo, con la misma certeza que da la prueba directa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 317/87. Juan Antonio Ibarra Chaire y coags. 12 de julio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

XIX. Que de lo expuesto en los considerandos X, XI, XVII y XVIII, del presente acuerdo, se arriba al silogismo siguiente:

Premisa Primera.

Los responsables tiene la obligación de implementar medidas de seguridad de carácter físico, administrativo y técnico para garantizar

la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos personales en su posesión, así como controles y mecanismos que tengan por objeto que todas aquellas personas que intervengan en el tratamiento de los datos personales guarden la confidencialidad respecto a éstos.

Premisa Segunda.

Se difundió en redes sociales y medios electrónicos de comunicación un vídeo sobre la presunta comisión de un delito en las inmediaciones de la finca conocida como "Casa Jalisco", acompañada de los nombres de los sujetos pasivo y activo que aparecen en dicho vídeo.

Conclusión.

Existen indicios de la vulneración de datos personales contenidos en los sistemas de información de un sistema de videovigilancia.

XX. Que, de los indicios que hacen presumir violaciones a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como de las consideraciones antes expuestas, y de conformidad al artículo 114, párrafo 1, fracción I, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno tiene a bien **ordenar de oficio, el inicio de investigación previa** a quien resulte responsable, derivado del tratamiento inadecuado de datos personales en sistemas de videovigilancia.

Con base en los antecedentes y consideraciones expuestas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90, párrafo 1, fracciones I, XVI y XXV; y demás relativos y aplicables de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, emite el presente:

ACUERDO

PRIMERO. Se instruye a la Dirección de Protección de Datos Personales de este Instituto, iniciar investigación previa en materia de protección de datos personales en contra de quien resulte responsable, derivado del tratamiento inadecuado de

datos personales en los sistemas de videovigilancia; y una vez concluida la investigación previa, informar al Pleno de este Instituto, el resultado de la misma.

SEGUNDO. Publíquese en el sitio de Internet del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y en los medios que eventualmente se estime pertinente para su debida difusión.

Así lo acordó y aprobó el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en su Décimo Cuarta Sesión Ordinaria celebrada en fecha 02 dos de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, ante el Secretario Ejecutivo quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

-----La presente hoja de firmas, forma parte integral del «Acuerdo General del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco mediante el cual, se ordena el inicio de investigación previa contra quien resulte responsable, derivado del tratamiento inadecuado de datos personales en sistemas de videovigilancia», aprobado en la Décima Cuarta Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto celebrada en fecha 02 dos de mayo del año 2019 dos mil diecinueve-----

RAAM/JLMM/CAC